

San Carlos de Bariloche, 18 de agosto de 2026

---**VISTOS:** Los autos caratulados ZUBIRI, FRANCO OSVALDO C/ PONO SRL S/ ORDINARIO, Expediente Nro. BA-01100-L-2025; para resolver y.-

---**CONSIDERANDO:**

---**Antecedentes:**

---1) Que la parte ejecutada practica liquidación de intereses de capital y honorarios (Mov. E0013 del 04/06/26) dango en pago las sumas resultantes.-

---2) La misma es impugnada por el ejecutante (Mov. E0016) señalando que si bien la liquidación resulta correcta en lo que se refiere a la fecha de inicio de la mora y el interés aplicado, impugna que en los cálculos se ha omitido incorporar la sanción por mora maliciosa que se estableciera en la cláusula 7 del acuerdo formulado en autos, y en la Sentencia Monitoria -firme y consentida-, por ello practica liquidación que considera correcta.-

---3) Corrido el pertinente traslado de la impugnación, el mismo es contestado por el ejecutado (mov. E0018) sosteniendo que no corresponde el incremento de la clausula 7 del acuerdo celebrado, atento que el coeficiente multiplicador de 2,5 que invoca no surge de ninguna cláusula del acuerdo ni de la sentencia monitoria.-

---Expresa que la cláusula no fija penalidad autónoma alguna, ni mucho menos un multiplicador del 250% sobre los intereses.

Que, dicha sanción no es de aplicación automática, sino que exige una declaración judicial expresa y que en autos no existe.-

Que, el actor liquida los intereses a la Tasa Machin y luego, sobre ese resultado, aplica un coeficiente de 2,5, generando una duplicación impropia

Que si bien opero la mora, dio en pago las ante la traba del embargo, PONO S.R.L. dio en pago las sumas en forma total e incondicionada.-

---Por último, para el caso de hacerse lugar al incremento de la clausula solicita su morigeración en los términos del art. 794, segundo párrafo, del CCyCN.

---4) Nos remitimos a las presentaciones formuladas y su lectura, en razones de la brevedad.-

---**Decisorio:**

---I) Que, de ambas liquidaciones surge que las partes coinciden respecto al monto base y la fecha de inicio del cómputo para el cálculo de intereses.-

---Ahora bien, se encuentra controvertida la fecha de finalización de la aplicación de intereses (actor 17/06/26 y demandado 03/06/26) y la aplicación del incremento previsto en el art. 275 LCT.

---II) Respecto a la fecha de finalización de intereses:

---En fecha 07/04/2026 se dicta sentencia monitoria mandando llevar adelante la ejecución con costas, contra PONO SRL por la suma total de \$15.300.000. (monto que surge de \$13.500.000 en concepto de capital y \$ 1.800.000 en concepto de honorarios) con más los intereses correspondientes.-

---Conforme constancias de autos, las sumas ejecutadas fueron dadas en pago mediante presentación Mov. E0013, la cual fue efectivizada mediante transferencia bancaria por sistema E-Bank desde OTIL el 16-06-26 (mov. I0026).-

---Motivo por el cual, los intereses deben calcularse hasta la fecha en que las transferencias fueron efectuadas al actor y letrado, (16-06-26), imputándose las sumas abonadas en primer lugar a intereses y luego a capital, en los términos del art. 903 del Cod. Civ. y Com.-

--III) Respecto al recargo de interés art. 275 LCT:

---Que, del acuerdo celebrado por las partes en audiencia el día 19-02-26 surge que -conforme clausula séptima-, se acordó que *"en caso de incumplimiento de cualquiera de los pagos pactados (sean por capital y/o costas) dará por decaído el presente acuerdo y por vencidos los plazos de pagos acordados, constituyendo el solo vencimiento del plazo la mora automática de todas las obligaciones asumidas dando derecho entonces a la ejecución del presente acuerdo, con más la actualización e intereses que correspondan, incluido el recargo del art. 275 de la LCT."*-

---Que, en dicha oportunidad, se acordó que los pagos se realizarían en 4 cuotas con vencimiento los días 26/02/2026; 26/03/2026; 26/04/2026 y 26/05/2026 respectivamente respecto del actor y en 2 cuotas con vencimiento los días 10/03/2026 y 10/04/2026, respecto de los honorarios.-

---Ahora bien como se dijo, los pagos correspondientes a las 3 cuotas actor

y segunda de honorarios fueron efectivizados el día 16-06-26 luego de darse curso a la presente ejecución.

---En función de ello, el planteo de la demandada referido a la improcedencia del recargo previsto no debe prosperar, ello por cuanto expresamente la demandada se obligo en caso de incumplimiento al recargo previsto en el art. 275 de la LCT.

---Al respecto la propia ejecutada reconoce que procedió al pago una vez efectivizado el embargo, producto de la ejecución iniciada, motivo por el cual se ha constituido la mora e incumplimiento para la procedencia del gravamen.-

---De tal modo, tratándose de una estipulación libremente convenida por las partes y luego homologada por el Tribunal, corresponde estarse a los términos del acuerdo conforme clausula séptima.

---Asimismo, cabe señalar que al momento de celebrarse el acuerdo y dictarse su homologación, no se encontraba en vigencia la Ley 27802 y conforme el principio pacta sunt servanda, el contrato es ley para las partes.-

---Adviértase que las partes de común acuerdo pactaron la fecha de vencimiento para el pago y el regimen aplicable ante el incumplimiento.

---A todo evento, resultaría de aplicación la teoría de los actos propios, el peticionante no puede desconocer las clausulas acordadas, como así también los términos de la sentencia homologatoria.-

---Así en relación a dicho instituto se ha dicho: *"La teoría de los actos propios es aquella que vela por la coherencia de la conducta de los intervinientes en el proceso y según el cual las partes, no pueden contradecir en juicio sus propios actos anteriores, deliberados, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces, tal principio, que nuestro más Alto Tribunal Nacional sostiene desde antiguo, torna inadmisibile la pretensión incoada que coloca a la parte en contradicción con su comportamiento jurídico anterior".Obs. Del Sumario: Cc0001 Mo 29494 Rsd-287-92 S 17-11-92, Juez Russo (sd) Robin, Carlos Bonifacio C /instituto Mariano Moreno S/amparo Cc02 Se 11730 S .Fecha: 13/04/2004. Juez: Contato (sd).*

---En consecuencia, conforme los términos del acuerdo celebrado entre las partes, el cual fue homologado en fecha 20/02/2026, y que en fecha 30/03/2026 ante el

incumplimiento injustificado del mismo la actora se vio obligada a ejecutarlo, y de conformidad con lo dispuesto expresamente en el último párrafo del art. 275 de la LCT (y cláusula séptima del acuerdo), corresponde hacer lugar a lo peticionado y en consecuencia hacer lugar a la aplicación de la multa prevista en dicha normativa, la cual se determina en el máximo legal (2,5).

--IV) Ahora bien, cotejada la liquidación de la parte actora, surge que no se ajusta a las constancias de autos en tanto liquida hasta el día 17-06-26 correspondiendo liquidar hasta el día 16-06-26 conforme lo expuesto precedentemente.-

---Asimismo, respecto a los intereses de honorarios aplica el recargo sobre una suma distinta a la resultante de intereses.-

---V) Por ello, deberá la parte actora deberá practicar nueva liquidación al día del pago (conf. lo dicho precedentemente), mas el incremento determinado; debiendo imputar el pago parcial primero a intereses y luego sobre el saldo adeudado que pudiera quedar luego de imputado el pago actualizar a la fecha estimada a la firmeza del presente.-

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---I) Ordenar a la parte actora practicar nueva liquidación, conforme los parámetros fijado en las consideraciones precedentes.

---II) Costas en el orden causado debido al modo en que se resuelve.-

---III) NOTIFICACIÓN conf. art. 25 Ley 5.631.. Registro y protocolización automática en el sistema.-